

SUSTENTACION IMPUGNACION AUTO PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL U.M.H 2019-00061-00 DTE HORBEY MAPE BONILLA. 13 FOLIOS

Carlos Julio Ramirez <carlosjramirezabogado@hotmail.com>

Vie 03/09/2021 14:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis <jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jenny Molina Ospino <jpmospin@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (296 KB)

CERTIFICADO DE ENVIO CORREO ELECTRONICO.pdf; RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION APROBACION INVENTARIOS HORBEY MAPE BONILLA.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Asís - Putumayo

E. S. D.

Ref.	Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL N° 2019-00061
	Demandante	YOLANDA GARCÍA ILES
	Demandado	HORBEY MAPE BONILLA

Por medio del presente, en mi calidad de apoderado del señor Horbey Mape Bonilla, demandado dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de U.M de H, que cursa en su despacho con radicado 2019-00061-00, muy respetuosamente me permito remitir al despacho y a la parte demandante sustentación del recurso interpuesto en contra del auto dictado el 31 de agosto de 2021.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO

C.C. No. 16.635.151 de Cali
T.P. No. 135.721 del C.S.J.

Carrera 20 No. 14-35
B/ Las Américas

Teléfono móvil WhatsApp: 311 3334868
carlosjramirezabogado@hotmail.com

**Conciliador en
Derecho**



**ABOGADO ESPECIALIZADO EN
DERECHO DE FAMILIA,
ADMINISTRATIVO Y PENAL Y
CRIMINOLOGÍA**

TRASLADO DE CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO TIPO MOTOCICLETA PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL U.M.H 2019-00061-00 DTE HORBEY MAPE BONILLA. 2 FOLIOS

Carlos Julio Ramirez <carlosjramirezabogado@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 4:51 PM

Para: Jenny Molina Ospino <jpmospin@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (454 KB)

ENTREGA DE CERTIFICADO DE TRADICION DE VEHICULO PROCESO LIQUIDACION DE U-M-H 2019-00061-00 DDO HORBEY MAPE BONILLA.pdf;

Buena tarde doctora Jenny Molina,

Por medio del presente, en mi calidad de apoderado del señor Horbey Mape Bonilla dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de U.M de H, que cursa en el Juzgado promiscuo de familia del circuito de Puerto Asís con radicado 2019-00061-00, muy respetuosamente me permito correrle traslado en su calidad de apoderada de la parte demandante, del certificado de tradición del vehículo Tipo Motocicleta, con placa OXX60D, que se encuentra en cabeza del señor Horbey Mape Bonilla y se encuentra incluido en el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad Patrimonial de la U.M.de H. Contiene 2 Folios

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO

C.C. No. 16.635.151 de Cali

T.P. No. 135.721 del C.S.J.

Carrera 20 No. 14-35

B/ Las Américas

Teléfono móvil WhatsApp: 311 3334868
carlosjramirezabogado@hotmail.com

**Conciliador en
Derecho**



**ABOGADO ESPECIALIZADO EN
DERECHO DE FAMILIA,
ADMINISTRATIVO Y PENAL Y
CRIMINOLOGÍA**

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa,
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís - Putumayo
E. S. D.

Ref.	Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL N° 2019-00061
	Demandante	YOLANDA GARCÍA ILES
	Demandado	HORBEY MAPE BONILLA
	Asunto	<u>Recurso de reposición y apelación</u>

CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO, mayor de edad, vecino del municipio de Puerto Asís (P) identificado con C.C. N° 16.635.151 expedida en Cali (V), con T. P N° 135721 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación del señor **HORBEY MAPE BONILLA**, por medio del presente escrito, y de conformidad con los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, me permito ampliar y agregar nuevos argumentos, a la impugnación concedida en contra del auto dictado el 31 de agosto de 2021; además, en consideración a las dificultades técnicas que se presentaron durante la audiencia.

A continuación, expongo los motivos de la impugnación.

1. En cuanto a la objeción respecto de la motocicleta de placa OXX06D.

El suscrito solicito la inclusión del siguiente bien, en su condición de bien social:

“Vehículo automotor tipo **Motocicleta de placa OXX06D**.

IDENTIFICACIÓN: Este bien mueble, tipo motocicleta se encuentra singularizado por sus características en el Certificado expedido por el RUNT No. 3998617, y Certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Orito – Putumayo.

TRADICIÓN: Este vehículo automotor tipo motocicleta fue adquirido por el señor HORBEY MAPE BONILLA, el 16/09/2014.

AVALÚO: Para estos efectos, este bien se encuentra avaluado conforme a la resolución 20203040025055 de fecha 30 de noviembre

de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (\$ 2.710.000, 00).

Se acompaña Certificado de tradición del vehículo.”

Esta partida fue objetada con el argumento de que este bien se encontraba en posesión de un tercero.

Es importante resaltar, que ningún tercero intervino en el proceso en esa calidad y con esa finalidad. El despacho accedió a recepcionar el testimonio del supuesto poseedor, quien es hijo de la pareja, el Sr. YEISON HORBEY MAPE.

El despacho resuelve excluir dicho bien de los inventarios bajo el siguiente argumento:

“En cuanto a la tradición de este vehículo, se tiene que el mismo fue adquirido por el Sr. Horbey Mape en el año 2014, **es decir, durante la vigencia de la sociedad patrimonial y no presenta actualmente ningún gravamen o limitación a la propiedad,** se extrae de lo anterior que la posesión de la motocicleta a cargo del Sr. Yeison Mape Garcia puede asimilarse a los efectos producidos por la donación y a su vez ha sido este último quien ha tenido a su absoluto cuidado, uso y disfrute durante más de 3 años además de no haber prueba que determine que el Sr. Horbey o la Sra. Yolanda hayan reclamado la motocicleta para su uso propio, no está de más señalar que el art. 1803 del C. C. (...). En conclusión, la misma no se incluirá como activo de esta partida.” (negrilla y subrayados míos).

Se equivoco el juzgador de primera instancia al excluir este bien, bajo un argumento que no se ajusta a derecho.

Sea lo primero resaltar que el mismo juzgador, reconoce que este bien es un bien social por cuanto fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial; así mismo es importante recordar, que dentro del material probatorio existen los documentos idóneos como lo son: el Certificado expedido por el RUNT No. 3998617, y el Certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Orito – Putumayo; los cuales demuestran la titularidad del bien y la fecha en que éste fue adquirido; con lo cual sería más que suficiente para determinar este bien como social e incluirlo como tal en los inventarios.

Sin embargo, lamentable e inexplicablemente el juez opta equivocadamente por valorar de una forma totalmente errada el testimonio del Sr. Yeison Mape García, quien confeso ser hijo de los extremos litigantes, también informo encontrarse viviendo con su madre y también confeso estar escondiendo bajo llave esta

motocicleta. De conformidad con el artículo 211 del C. G. del P., este testimonio no es imparcial, pues se evidencian circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, no solo en razón al parentesco, la dependencia y su interés en relación especialmente con su madre -con quien vive-; este testimonio no fue valorado adecuadamente, la simple información ofrecida por el testigo no demostraba posesión y adicionalmente, resalto el hecho de que ni siquiera intervino en el proceso como un tercero interesado en dicho bien. Lo que si demostró fue su animadversión en contra de mi representado y el ocultamiento del bien.

Se equivoca el a-quo cuando señala que la supuesta “posesión” se asimila a los efectos producidos por la donación. Valga recordar que la institución de la posesión tiene una serie de características y requisitos para ser declarada como tal, elementos que en este caso no se presentan; además del hecho de que no nos encontramos en el escenario adecuado para debatir el tema de la posesión o no de este bien. Por otro lado, tampoco y de ninguna manera se asimila a una donación; importante resulta recordar que los artículos 1443 y siguientes del Código Civil, explican que cuando se trata de cosas que requieren registro, debe realizarse por medio de contrato de donación de modo que formal y legalmente tenga la eficacia pretendida; una donación es revocable, por ingratitud, por ejemplo. Es equivocado entender que, si una persona presta un vehículo a otra, esto ya se define como donación. De ninguna manera, y mucho menos si esa otra persona opta por esconder bajo llave ese vehículo, en este escenario ya nos encontramos ante posibles punibles penales. Se equivoca el juzgador al realizar esta afirmación.

También se equivoca el juzgador, al señalar que mi representado no ha reclamado su motocicleta. Por supuesto que la ha reclamado, es suficiente con leer el expediente para entender que se está reclamando dicho bien, pues hace parte de la sociedad patrimonial. Este bien se ha reclamado siempre, de lo contrario en este proceso no se habría incluido y solicitado como bien partible.

De otro lado, el a-quo se adjudica competencias que no tiene; si un poseedor tuviese interés en su “posesión” realizaría las gestiones propias ante la autoridad competente para que determinado bien le pertenezca jurídicamente; pero este no es un proceso de pertenencia y tampoco se tramita ante esta jurisdicción. No es este el escenario para calificar la institución de la posesión como lo mencione en párrafos anteriores.

Mi representado nunca ha dejado de actuar como señor y dueño de dicho bien y solicita que este bien haga parte de los bienes partibles como evidentemente lo es, para que, una vez se efectuó la partición y si en ella se define que la propiedad de este bien quede en su favor, tomara las acciones del caso.

No puede desconocerse de ninguna manera la documental idónea existente que prueba la titularidad del bien y determina la fecha de su adquisición que lleva a concluir inexcusablemente que se trata de un bien social. Si un tercero tiene alguna reclamación que realizar sobre este bien, este no es el escenario para hacerlo, además, concretamente en este asunto ningún tercero a intervenido con esa finalidad.

Por lo anterior, solicito revocar la decisión del a-quo, y en su lugar incluir dentro del activo social objeto de partición el vehículo tipo motocicleta de placa OXX06D.

2. **En cuanto a la objeción respecto de la recompensa en favor de la sociedad patrimonial y en contra de la Sra. Yolanda García Iles, por la suma de ochenta y siete millones seiscientos un mil doscientos ochenta pesos m/c (\$ 87'601.280,00).**

El suscrito realizo una solicitud principal y una subsidiaria:

De manera **principal** solicite que se hiciera efectiva la SANCIÓN CONTRA LA SRA. YOLANDA GARCÍA ILES, POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1825 DEL CÓDIGO CIVIL.

Invoque como fuente jurídica: El artículo 1824 del Código Civil reza: “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

Informe la situación fáctica de la siguiente manera:

“Situación fáctica: El inmueble identificado con el Folio de la Matricula Inmobiliaria No. 442-17611 y Registro Catastral No. 863200100000000070006000000000, de la Oficina de Instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo. Alinderado de conformidad con la Escritura Pública número 89, fechada el 21 de febrero de 2020 otorgada por la Notaría Única de Orito – Putumayo; fue adquirido por la señora YOLANDA GARCÍA ILES, por compra que le hiciera al señor HORBEY MAPE BONILLA mediante la Escritura Pública número 306, fechada el 25-06-2009 y otorgada por la Notaría Única de Orito – Putumayo.

Posteriormente, y pese a conocer indudable e indiscutiblemente el carácter jurídico del bien y el hecho de que, hacia parte de la masa partible; la señora YOLANDA GARCÍA ILES, optó por vender esta propiedad a la Señora NUBIA LUCIA PANTOJA GARCIA por medio de

la Escritura Pública número 89, fechada el 21-02-2020 y otorgada por la Notaría Única de Orito – Putumayo.

Reitero que esta transacción sobre este bien social, se efectuó sin que se hubiera realizado la liquidación de esta sociedad patrimonial, sin informar a mi representado y sin su autorización.”

Por lo tanto, para determinar esta sanción se explicó:

”... este bien se estima en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$ 87'601.280,00); por lo que la sanción corresponde a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 175'202.560,00).”

De manera **subsidiaria**, solicite la inclusión de una RECOMPENSA EN FAVOR DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y EN CONTRA DE LA SRA. YOLANDA GARCÍA ILES.

Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$ 87'601.280,00).

Solicite tener en cuenta la misma situación fáctica expuesta en la petición principal, e invoque como fuente jurídica: los artículos 63, 1804, 1825 y 2326 del C. C.

El juzgador nada dijo respecto de la sanción solicitada y decidió no incluir esta recompensa de conformidad al siguiente argumento:

“De todas formas **para el año 2019 al momento de disolverse la sociedad patrimonial** por sentencia del 7 de octubre del año 2019, el inmueble referido no se encontraba en cabeza de ninguno de los ex compañeros permanentes. El art. 1795 del C. C. precisa que **los bienes que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolver la sociedad se presumirán pertenecer a ella y en el caso discutido al momento de disolver la sociedad el bien estaba en cabeza de una 3ª** que lo adquirió por compraventa o sentando su titularidad. Llama la atención que si el Sr. Horbey Mape decidió transferir la propiedad del inmueble a su compañera permanente estando incólume la transacción mal podría venir a cuestionar los actos que posteriormente haya efectuado la Sra. Yolanda García con el mismo por cuanto se tiene que los bienes adquiridos por donación durante la vigencia de la sociedad conyugal, de la sociedad patrimonial no hacen parte del haber a liquidar como lo pregonan el artículo 1782 del C. C., este es el fundamento para

determinar que el mismo no se incluirá en la recompensa – como recompensa” (negrillas y subrayados míos).

Sea lo primero recordar que fue en este mismo despacho en donde se dictó la sentencia que declara la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de los hoy litigantes. Mediante providencia calendada el 7 de octubre de 2019, se declaró la existencia de la unión marital de hecho, la cual tuvo una vigencia en el tiempo desde mayo de 1998 hasta el 3 de marzo de 2018; esta misma providencia declaró la existencia de la sociedad patrimonial, la cual tuvo la misma vigencia, valga recordar: desde mayo de 1998 hasta el 3 de marzo de 2018; por lo que dicha sociedad patrimonial quedó disuelta y en estado de liquidación el **3 de marzo de 2018**.

Hecha esta precisión, es evidente que el a-quo se equivocó al entender que la fecha de disolución de la sociedad patrimonial corresponde a la fecha en que se dicta la providencia: NO. La fecha de disolución de la sociedad patrimonial es la que se probó dentro del proceso y por esa razón fue declarada; **para nuestro caso: la sociedad patrimonial quedó disuelta y en estado de liquidación el 3 de marzo de 2018.**

Para el 3 de marzo de 2018, fecha en la cual se disolvió la sociedad patrimonial de los aquí extremos litigantes, el inmueble identificado con el Folio de la Matricula Inmobiliaria No. 442-17611 y Registro Catastral No. 863200100000000070006000000000, de la Oficina de Instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo; estaba en cabeza de la Sra. YOLANDA GARCÍA ILES, de acuerdo al certificado de tradición y libertad obrante en el expediente; la aquí demandante era la propietaria del ciento por ciento (100%) de dicho inmueble en ese preciso momento: 3 de marzo de 2018. Por lo tanto, deben aplicarse las normas invocadas por el suscrito y acceder a la imposición de la sanción o en su defecto a la recompensa.

Por los argumentos expuestos, es evidente el yerro cometido por el juzgador, por lo tanto, solicito revocar la decisión del a-quo, y en su lugar acoger y / o incluir la sanción solicitada de forma principal, o la recompensa solicitada de forma subsidiaria.

3. **En cuanto a la objeción respecto de la recompensa en favor de la sociedad patrimonial y en contra de la Sra. Yolanda García Iles, por la suma de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos pesos m/c (\$ 94'685.800,00).**

El suscrito realizó una solicitud principal y una subsidiaria:

De manera **principal** solicite que se hiciera efectiva la SANCIÓN CONTRA LA SRA. YOLANDA GARCÍA ILES, POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1825 DEL CÓDIGO CIVIL.

Invoque como fuente jurídica: El artículo 1824 del Código Civil reza: “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

Informe la situación fáctica de la siguiente manera:

“Situación fáctica: El inmueble identificado con el Folio de la Matricula Inmobiliaria No. 442-61699 y Registro Catastral No. 863200002000000031123000000000, de la Oficina de Instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo. Alinderado de conformidad con la Escritura Pública número 244, fechada el 19 de junio de 2019 y otorgada por la Notaría Única de Orito – Putumayo; fue adquirido por la señora YOLANDA GARCÍA ILES, por compra que hiciera a los señores JHONY FERNANDO PANTOJA GARCIA y NUBIA LUCIA PANTOJA GARCIA mediante la Escritura Pública número 648, fechada el 09-10-2007 y otorgada por la Notaría Única de Orito – Putumayo.

Posteriormente, y pese a conocer indudable e indiscutiblemente el carácter jurídico del bien y el hecho de que, hacia parte de la masa partible; la señora YOLANDA GARCÍA ILES, optó por vender segmentadamente esta propiedad social sin que se hubiera realizado la liquidación de esta sociedad patrimonial. La venta segmentada se realizó así: por medio de la Escritura Pública 242 del 19-06-2019 otorgada en la Notaría Única de Orito – Putumayo, transfirió 2 Has al Sr. OMAR ORLANDO JIMÉNEZ GÓMEZ; por medio de la Escritura Pública 243 del 19-06-2019 otorgada en la Notaría Única de Orito – Putumayo, transfirió 1 Has 7795.83 M2 a la Sra. NUBIA LUCIA PANTOJA GARCIA; y, por medio de la Escritura Pública 244 del 19-06-2019 otorgada en la Notaría Única de Orito – Putumayo, transfirió 4 Has 1404.17 M2 al Sr. YONI FERNANDO PANTOJA GARCÍA.

Reitero que esta transacción sobre este bien social, se efectuó sin que se hubiera realizado la liquidación de esta sociedad patrimonial, sin informar a mi representado y sin su autorización.”

Por lo tanto, para determinar esta sanción se explicó:

” ... este bien se estima en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$ 94'685.800,00); por lo que la sanción corresponde a CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$ 189'371.600,00).”

De manera **subsidiaria**, solicite la inclusión de una RECOMPENSA EN FAVOR DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y EN CONTRA DE LA SRA. YOLANDA GARCÍA ILES.

Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$ 94'685.800,00).

Solicite tener en cuenta la misma situación fáctica expuesta en la petición principal, e invoque como fuente jurídica: los artículos 63, 1804, 1825 y 2326 del C. C.

El juzgador hizo alusión a que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-61699, habría sido adjudicado a los hijos de la demandante como indemnización por parte de la muerte de su padre, pero que, de manera simulada dicho inmueble se había transferido a la hoy demandante para realizar un préstamo.

El juzgador nada dijo respecto de la sanción solicitada y decidió no incluir esta recompensa de conformidad al siguiente argumento:

“Al respecto considera el juzgado, que aunque no obra prueba donde se determine que la transferencia de la propiedad del inmueble señores Yony y Nubia Pantoja a su progenitora Yolanda García hayan sido con el fin de obtener un préstamo bancario para beneficio de ellos, lo cierto es que las probanzas se pudo determinar que sobre el mismo se gravó una hipoteca que fue posteriormente levantada e inmediatamente se transfirió la propiedad a los anteriores adjudicatarios por sucesión de su progenitor, aunado a lo anterior, recuérdese que el art. 1797 del C. C. establece que “Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.” Razón suficiente para de manera muy concreta desestimar la inclusión de esta recompensa” (negrillas y subrayados míos).

Sea lo primero recordar que mediante providencia calendada el 7 de octubre de 2019, se declaró la existencia de la unión marital de hecho de los litigantes, la cual tuvo una vigencia en el tiempo desde mayo de 1998 hasta el 3 de marzo de 2018; esta misma providencia declaró la existencia de la sociedad patrimonial, la cual tuvo la misma vigencia, valga recordar: desde mayo de 1998 hasta el 3 de marzo de 2018; por lo que dicha sociedad patrimonial quedó disuelta y en estado de liquidación el **3 de marzo de 2018**.

Para el 3 de marzo de 2018, fecha en la cual se disolvió la sociedad patrimonial de los aquí extremos litigantes, el inmueble identificado con el Folio de la Matricula Inmobiliaria No. 442-61699 y Registro Catastral No. 863200002000000031123000000000, de la Oficina de Instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, estaba en cabeza de la Sra. YOLANDA GARCÍA ILES, de acuerdo al certificado de tradición y libertad obrante en el expediente; la aquí demandante era la propietaria del ciento por ciento (100%) de dicho inmueble en ese preciso momento: 3 de marzo de 2018. Por lo tanto, deben aplicarse las normas invocadas por el suscrito y acceder a la imposición de la sanción o en su defecto a la recompensa.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el despacho al momento de decidir sobre este punto, debo resaltar que son del todo incongruentes y faltos de rigurosidad. No se entiende porque el juzgador, que desde el comienzo reconoce la existencia de un fraude como lo es una simulación, avala este tipo de comportamiento no apegado a la ley. Una simulación no es otra cosa que fingir un negocio jurídico ante terceros, dándole la apariencia de legítimo cuando no lo es, en este escenario no hay respeto por la ley.

En gracia de discusión, de haber existido dicho préstamo o beneficio a unos terceros por cuenta de la sociedad patrimonial que aquí se liquida, estas cantidades también deberán hacer parte del haber partible mediante la figura de la recompensa, a favor de la sociedad patrimonial y en contra de la aquí demandante.

Se equivoca el juzgador al presumir la tradición a partir de una sucesión pues ninguna pieza procesal lo demuestra, de todos modos, este punto no tiene ninguna relevancia para el asunto que nos ocupa.

También se equivoca el a-quo al expresar que una vez levantada la hipoteca se transfiere de inmediato a sus anteriores propietarios, pues de la simple lectura del certificado de tradición del inmueble se puede evidenciar que la hipoteca se levantó en septiembre de 2018, y aproximadamente un año después: en septiembre de 2019, la aquí demandante realiza una venta a una persona totalmente diferente a quien se la vendiera inicialmente: valga decir, la demandante compro a los señores Yony y Nubia Pantoja, y en 2019 vendió parcialmente al Sr. Omar Orlando Jiménez Gómez. Queda en evidencia, que

lamentablemente el juzgador no se detuvo en analizar si quiera tangencialmente los documentos idóneos, y por ello cometió estos yerros.

Tampoco se explica el suscrito, como el a-quo llega a considerar aplicar los artículos 1979 y 1789 del Código Civil en este caso en específico, pues lo que en estos artículos se define es lo concerniente a las transferencias de bienes propios -no sociales-, y a aquellas transferencias donde aplica la subrogación, que como ya lo tenemos conocido, implica una serie de requisitos para que ello se dé. De todos modos, es del todo irrelevante pues ninguna aplicación tiene en este punto en específico. Resalto el hecho de que este bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-61699, NO ES un bien propio, es un bien social pues fue comprado por la aquí demandante en vigencia de la sociedad patrimonial y para la fecha en que se disolvió la sociedad patrimonial (3 de marzo de 2018) este inmueble se encontraba en cabeza de la Sra. YOLANDA GARCÍA ILES, demandante en este asunto.

Tampoco es de recibo hablar de donaciones, pues como se evidencia y salta a la vista, en este caso no existe ningún tipo de donación.

Por los argumentos expuestos, es evidente el yerro cometido por el juzgador, por lo tanto, solicito revocar la decisión del a-quo, y en su lugar acoger y / o incluir la sanción solicitada de forma principal, o la recompensa solicitada de forma subsidiaria.

4. En cuanto a la objeción respecto de la recompensa en favor de la sociedad patrimonial y en contra del Sr. Horbey Mape Bonilla, por la suma de quince millones de pesos m/c (\$ 15'000.000,00).

La demandada indico que existió un bien social - inmueble identificado con el Folio de la Matrícula Inmobiliaria No. 442-62362, el cual había sido vendido por mi representado el 12 de febrero de 2018 por valor de \$3'000.000,00; posteriormente señala que la venta habría sido por \$15'000.000,00, para lo cual trae a colación un acta suscrita en una inspección de policía, fechada el 11 de septiembre de 2018; también aportó una “constancia de repartición de bienes”.

Para resolver, el despacho sostuvo lo siguiente:

“Así pues, el despacho considera que el Sr. Horbey Mape adquirió el predio mediante compraventa a la Sra. María Isabel Pantoja el 16 de abril del año 2010 y posteriormente vendió el predio a Maira Argenis Arenas el 12 de febrero del año 2018, **es decir que ambos negocios jurídicos fueron realizados dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial Mape García;** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil, recompensa por erogaciones en favor

de terceros. En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común. En el caso de marras no se cumple ninguno de los presupuestos del artículo 1797 del C. C. para no incluir este bien dentro del inventario, de esta manera el valor a incluirse será de \$15'000.000 como recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del Sr. Horbey Mape Bonilla, valor que señala la norma en cita debe ser apreciado como una deuda a favor de la masa social a liquidar.” (negrilla y subrayados míos).

Como el mismo juzgador lo expresa: tanto la compra como la venta de este inmueble se realizó en vigencia de la sociedad conyugal y patrimonial. Los dineros que ingresaron por concepto de esta venta, fueron en su momento utilizados por la pareja, en pro y beneficio de la sociedad conyugal y patrimonial que para entonces existía; por lo tanto, es del todo irrelevante el precio, pues fuere cualquiera que hubiese sido, se usó en beneficio de la -para entonces- pareja. El inmueble en cita, no estaba en cabeza de ninguno de los ex cónyuges al momento de disolverse la sociedad patrimonial, por lo mismo, no puede predicarse crédito o recompensa alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito revocar la decisión del a-quo, y en su lugar negar o excluir esta recompensa.

5. En cuanto a la objeción respecto de la recompensa en favor de la sociedad patrimonial y en contra del Sr. Horbey Mape Bonilla, por la suma de siete millones de pesos m/c (\$ 7'000.000,00).

La demandada indicó que en el mes de diciembre de 2018 mi representado habría vendido 4 cabezas de ganado por valor de \$ 7'000.000,00; así mismo informa -sin probar- que dichas cabezas de ganado habrían sido adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal. Sustenta su dicho en documento titulado “Acta de Acuerdo No. 661”, fechada el 10 de julio de 2018, expedido por la Comisaria de Familia del municipio de Orito, Putumayo.

Para resolver, el despacho expreso:

“Ahora, es preciso advertir que la celebración de dicho negocio jurídico respecto de la venta de los semovientes **fue aceptado** por el señor Horbey Mape ante la Comisaria de Familia del municipio de Orito de lo cual obra prueba en el plenario por la cual no se incluirá dentro del inventario por un -perdón- se incluirá dentro del inventario por un valor de \$7'000.000 como recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del Sr. Horbey Mape Bonilla, valor que señala la norma en cita,

debe ser apreciado como una deuda a favor de la masa social a liquidar .” (negrilla y subrayados míos).

En primer lugar, es necesario precisar que la denominada “Acta de Acuerdo No. 661”, obedece a un trámite conciliatorio regulado por la Ley 640 de 2001, como en la misma acta se especifica; y dado que no hubo ningún tipo de acuerdo, realmente y ajustado a la ley, se trata de una “Constancia de no acuerdo”.

Como la jurisprudencia lo tiene decantado, las manifestaciones que se hacen en una audiencia de conciliación, especialmente en audiencias de conciliación fracasadas como es nuestro caso; no son consideradas declaraciones como tal, no son realizadas bajo la gravedad del juramento y mucho menos pueden ser consideradas o tenidas en cuenta por un despacho judicial, pues se estaría deformando y atentando contra la institución de la conciliación.

De otro lado y en gracia de discusión, si eventualmente se diera algún crédito a dicho documento: al revisarlo, se observa que se encuentra allí enlistados una serie de bienes muebles e inmuebles descritos, sin embargo, no se indica quien de los participantes propone la existencia de cada o cual ítem; tampoco se identifica quien considera que las cabezas de ganado si existen; no se identifica quien considera que ese es el precio; en ningún lugar se especifica y mucho menos prueba que hubiese algún tipo de contrato de venta o alguna fecha en particular; en fin.... La información contenida en dicho documento, nada aporta al asunto en concreto de las supuestas cabezas de ganado, ni de su existencia, ni de un supuesto negocio de compraventa, y mucho menos de una fecha en particular de venta, se trata solamente de suposiciones hechas por la parte demandante y de la manipulación falaz de la información contenida en dicho documento.

Justamente por no existir consenso entre las partes en dicha diligencia de conciliación extrajudicial, esa diligencia se declaró fracasada y nos encontramos hoy en este escenario, en donde se pretende determinar lo mismo que en el momento de esa conciliación se intentó.

Es completamente falso que mi representado hubiese aceptado la existencia de una venta de unos semovientes ante la Comisaria de Familia del municipio de Orito. El a-quo no realizó una adecuada comprensión de lectura de dicha constancia de no acuerdo, y tampoco tuvo en cuenta que se trataba de una diligencia de conciliación prejudicial enmarcada en los preceptos de la Ley 640 de 2001, que tenía como objeto resolver el asunto que hoy nos ocupa; por lo que tampoco tuvo en cuenta las consideraciones que la jurisprudencia ha precisado en cuanto a ser estrictos en el respeto a la institución de la conciliación y sus contenidos cuando estos trámites son fracasados.

Como se puede evidenciar, no se probó ni la existencia de dichas cabezas de ganado, tampoco que hubiesen sido compradas o vendidas en vigencia de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, solicito revocar la decisión del a-quo, y en su lugar negar o excluir esta recompensa.

Agradezco su amable atención,

Atentamente,



CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO

C.C. N° 16.635.151 expedida en Cali (V)

T. P. N° 135721 del C. S. de la J.